



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[iprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF: 47-692-40-89-001-2022-00067-00 EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por SERVIMAX MOTOS OB S.A.S, representada legalmente por LUIS SEGUNDO HERNANDEZ AMADOR a través de apoderado judicial, contra JOSE MANUEL MEJIA CARVAJAL Y WILLIAM FERNANDO NEIRA MEJIA.**

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

**AUTO**

Por providencia fechada 23 de junio de 2022, el Juzgado resolvió no admitir la Demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía seguida por SERVIMAX MOTOS OB S.A.S, representada legalmente por LUIS SEGUNDO HERNANDEZ AMADOR a través de apoderado judicial, contra JOSE MANUEL MEJIA CARVAJAL Y WILLIAM FERNANDO NEIRA MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 23 de junio de 2022.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P, muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es el pago total de la obligación contenida en el título valor No. 01, suscrito por los señores JOSE MANUEL MEJIA CARVAJAL y WILLIAM FERNANDO NEIRA MEJIA.

Así mismo, se pudo observar que tanto en los hechos y en las pretensiones del escrito de la demanda, se estipula como capital de la obligación

adeudada, un valor en letras distinto al valor en números, establecido en el título valor. Lo que hace que este no sea claro, provocando que se incurra en error. En consecuencia, la demanda no reúne los requisitos formales estipulados en el art. 82 del C.G.P., pues lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, como lo menciona el numeral 4º del presente artículo.

En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar La Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía seguida por SERVIMAX MOTOS OB S.A.S, representada legalmente por LUIS SEGUNDO HERNANDEZ AMADOR a través de apoderado judicial, contra JOSE MANUEL MEJIA CARVAJAL Y WILLIAM FERNANDO NEIRA MEJIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
Juez